

ACUERDO No. 244

"Por el cual se modifica el plazo para darle cumplimiento a los documentos de compromiso de destino DCD establecido en el artículo 18° del Acuerdo 219 de 2012"

Pág. No. 1

**EL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS
PARA EL PALMISTE, EL ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993, el Decreto No. 2354 de 1996, el Decreto 130 de 1.998 y el Decreto 2424 de 2.011 y

CONSIDERANDO

Que según el Artículo 9° del Decreto 2354 de 1996, es función del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones expedir expedir los actos y medidas administrativas y suscribir los contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo.

Que es conveniente ajustar el plazo establecido por el Fondo para efectuar los despachos a los mercados de consumo objeto de compensación, considerando el mismo que establece la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para darle cumplimiento al Certificado de Proveedor CP, el cual es de seis (6) meses.

Que para efectos del cumplimiento a lo previsto en el artículo 24° del Acuerdo 219 de 2012, los miembros de la cadena de aceites y grasas a través del Consejo Asesor de Comercialización del Sector Palmero fueron convocados y expusieron sus sugerencias e inquietudes, y el Comité Directivo surtió discusión y aprobación de las consideraciones y decisiones adoptadas en el presente Acuerdo, en sesiones del pasado octubre 4 de 2012 y del día 18 de enero de 2013, con el voto favorable del delegado del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.



ACUERDO No. 244

"Por el cual se modifica el plazo para darle cumplimiento a los documentos de compromiso de destino DCD establecido en el artículo 18° del Acuerdo 219 de 2012"

Pág. No. 2

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 18°, numeral 2° y el parágrafo 2° del Acuerdo 219 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. De los Documentos de Compromisos de Destino - DCD.- Se establecen en un documento suscrito por quien asume el compromiso de destino al mercado objeto de compensación; dichos Documentos de Compromisos de Destino se suscribirán en el formato uniforme establecido por la Entidad Administradora del Fondo.

Con el Documento de Compromiso de Destino, el suscriptor se compromete ante la Entidad Administradora del Fondo de Estabilización de Precios a:

1. Que el aceite crudo de palma o el aceite crudo de palmiste en cuestión serán efectivamente destinados a los mercados de consumo objeto de compensación, bien sea como aceite de palma crudo o aceite de palmiste crudo o en bienes procesados que los contengan y bien sea directamente por él o a través de uno de sus clientes que elabore el bien final que se destinará al mercado compensado.
2. Efectuar los despachos a los mercados de consumo objeto de estabilización que resultasen compensados, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de expedición del DCD.
3. Que el producto destinado al mercado o grupos de mercado de consumo objeto de compensación sea de producción nacional.

Los DCD deberán contener los siguientes requisitos:

- El nombre, Nit, representante legal, si es el caso, de quien suscribe el DCD y asume el compromiso correspondiente.
- Cantidad objeto del compromiso de destino al mercado de consumo o grupo de mercado, según el caso, objeto de compensación.



ACUERDO No. 244

"Por el cual se modifica el plazo para darle cumplimiento a los documentos de compromiso de destino DCD establecido en el artículo 18° del Acuerdo 219 de 2012"

Pág. No. 3

- Si los bienes objeto del DCD serán destinados en su mismo estado (aceite de palma crudo o aceite de palmiste crudo) o en productos procesados que los contengan.
- El mercado de destino.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de verificar el cumplimiento de los despachos del numeral 2 del presente artículo, se entenderá que se contabilizará para el caso del mercado nacional hasta la fecha de la factura y en el caso de las exportaciones, hasta la fecha que aparezca en la certificación de embarque, en la Declaración de Exportación - DEX, en el Certificado PEX o en el Formulario de Movimiento de Mercancías.

PARÁGRAFO 2. Los DCD que no estén respaldados con DEX deberán estar amparados con una póliza de cumplimiento expedida por una compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Financiera, por una suma asegurada equivalente al valor de la compensación y de la cesión, del periodo en el cual se realizó la primera venta del aceite de palma crudo o del aceite de palmiste crudo.

Si para ese periodo, por efectos de la metodología de cálculo para las operaciones de estabilización resultó más de un mercado gravado con cesión, se tomará el de mayor valor.

La póliza deberá estar vigente por un plazo de 12 meses contados desde el día siguiente a la fecha límite establecida en este reglamento para la presentación de la declaración de las cesiones y compensaciones de estabilización. Sin embargo, la Entidad Administradora podrá solicitar extender hasta por dos (2) meses más, el plazo de la vigencia de la póliza, en aquellos casos en que se efectúen los despachos a los mercados de consumo objeto de estabilización que resultasen compensados, entre el quinto y sexto mes siguiente a la fecha de expedición del DCD.

PARÁGRAFO 3. El suscriptor del CMCD no podrá emitir ningún DCD mientras no haya otorgado a favor de Fedepalma – Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones el pagaré en blanco con carta de instrucción establecido en este Reglamento.



ACUERDO No. 244

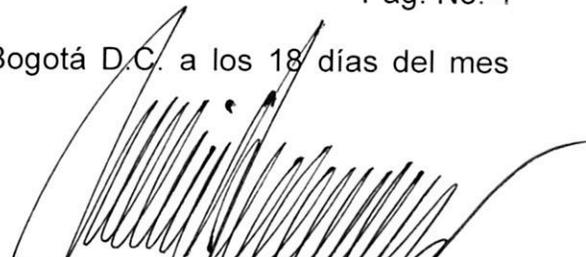
"Por el cual se modifica el plazo para darle cumplimiento a los documentos de compromiso de destino DCD establecido en el artículo 18° del Acuerdo 219 de 2012"

Pág. No. 4

Para constancia de lo anterior, se firma en Bogotá D.C. a los 18 días del mes enero del año dos mil trece (2013).


JOSÉ DARIO JARAMILLO MORENO
Presidente

Vo.Bo. AHCL


BORIS HERNÁNDEZ SALAME
Secretario

